

CAPITULO VI

LA MESA DIRECTIVA DE LAS CAMARAS

por

JORGE SAYEG HELU

Justificación.—Integración.—La Presidencia y la Vicepresidencia de las Cámaras: Forma de Elección y Período de Ejercicio. Su no Reelección por un año. La participación de sus nombramientos a los demás Poderes.—Ejercicio de sus funciones en casos de falta de los Titulares.—Ciertos trámites y procedimientos.—Las obligaciones del Presidente.—El reemplazo del Presidente.—De los Secretarios y Prosecretarios.— Su nombramiento.—El Período de su ejercicio y la imposibilidad de reelegirse.—Suplencia de los Secretarios por los Prosecretarios. Sus obligaciones.—El contenido de las actas de las sesiones.—La mesa directiva de la Comisión Permanente.—Breve comentario final.

Justificación.

Todo organismo, por regla general y como su nombre mismo lo indica, requiere de un sistema organizativo para su correcto funcionamiento; de una estructura direccional que le brinde cierta facilidad para alcanzar las metas que el propio organismo se haya trazado. Obvio es decir, supuesto lo anterior, que tratándose de un órgano cuyas atribuciones son tan elevadas y de tanta trascendencia como las que realiza el Legislativo de la Unión, la necesidad de dotar a dicho poder de una organización adecuada a la importancia de las funciones que desempeña, se convierte en un verdadero imperativo, de cuya realización depende en no escasa medida, el éxito o el fracaso de aquéllas.

El proceso legislativo que, como ya sabemos, culmina con la vigencia de la ley, reclama, en efecto, la debida sistematización del órgano destinado a llevarlo a efecto: el poder legislativo que, como ya sabemos también, dividido en dos cámaras, integra al lado del Ejecutivo y del Judicial, nuestra estructura política básica.

A estas consideraciones responde, fundamentalmente, la existencia de una Mesa Directiva en cada una de las cámaras. Se trata, en síntesis de agilizar la labor que ambas realizan en cumplimiento a las atribuciones que nuestro Código Supremo les tiene señaladas; pues dada la trascendencia enorme que el proceso legislativo reviste para la buena marcha de la nación, es menester que él se realice dentro de un orden que sólo se consigue a través del marco organizacional de referencia.

Integración.

El vigente Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, prevé una Mesa Directiva compuesta por un Presidente, quien, obviamente, habrá de encabezar la misma; dos Vicepresidentes que, respondiendo a la necesidad de evitar la acefalía de dicha Mesa Directiva, deben suplir al presidente en sus faltas. Se previene también el nombramiento de Secretarios y Prosecretarios, para integrar la propia Mesa Directiva; y aunque el referido reglamento señala que tanto los Secretarios cuanto los Prosecretarios deben ser nombrados en número de cuatro, se nos antoja más apropiado el señalamiento que sobre el particular hacía el reglamento de 1824, cuando establecía que los secretarios serían en tal número, cual el que fuera juzgado necesario para el mejor despacho de los negocios:

“Cada cámara nombrará de entre sus respectivos miembros —reza textualmente el artículo 27 del referido reglamento—, el número de secretarios que juzgue necesario para el mejor despacho de los negocios.”

El reglamento de 24 no prevenía, sin embargo, el nombramiento de quienes, como los actuales prosecretarios, deberían suplir a los secretarios en sus faltas y auxiliar a éstos en sus labores; no fue sino hasta el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de 1897, cuando se señalara expresamente la necesidad de nombrar prosecretarios para tales finalidades.

El Reglamento de 1823, siguiendo al de Cádiz de 1821, también llegó a prevenir, el número de secretarios que deberían integrar la Mesa Directiva; señalaba al respecto, que deberían ser en número de cuatro. A ello se debió, muy probablemente, el que no se hablara de prosecretarios; cuatro secretarios se estimaban en aquel entonces, más que suficientes para suplirse y auxiliarse mutuamente.

Por lo que toca al Presidente, siempre fue señalada una sola persona; lo mismo en 1823, que en 1824; tanto el Congreso unicameral de 1857, cuanto el de 1897; igual en el Reglamento del Congreso de Chilpancingo de 1813 que en el actual, vigente desde 1934:

“El último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, elegirá cada cámara UN Presidente...”

No ha sido así por lo que hace a los vicepresidentes, pues no fue sino hasta el momento actual, a partir del vigente reglamento de 1934, que se exigieron dos vicepresidentes, atendiendo quizá a la gravedad que llegaría a significar el dejar acéfala a la Mesa Directiva de las Cámaras, al exigirse únicamente, como siempre antes, un solo vicepresidente.

La Presidencia y la Vicepresidencia de las Cámaras.

Forma de elección y período de ejercicio.

Norma invariable de nuestro derecho legislativo ha sido la renovación mensual de la presidencia de las Cámaras. Tanto ahora, en que nuestro Texto Supremo, no prevé más de un período ordinario anual de sesiones, de cuatro meses tanto solo (1o. de septiembre al 31 de diciembre) cuanto antaño en que la Carta de 1857 prevenía dos períodos ordinarios anuales de sesiones, por más que éstos sumaran cinco meses (del 16 de septiembre al 15 de diciembre y del 1o. de abril al 31 de mayo), los presidentes y vicepresidentes de cada una de las Cámaras se han venido renovando mensualmente, de entre sus mismos miembros integrantes y tras una elección efectuada —como textualmente lo señala el propio reglamento— “el último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones”, ordinarios. Por lo que hace a los períodos extraordinarios de sesiones, el artículo 15o. del reglamento que no es sin embargo, lo suficientemente claro al respecto debe interpretarse en el sentido de que los presidentes y vicepresidentes de las mesas directivas durarán en su encargo hasta que las Cámaras decidan que han terminado de tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas. De ahí que en estos casos no se les elija el último día hábil del mes, sino aquél que hubiere sido fijado para llevar a cabo la junta preparatoria a dichas sesiones extraordinarias, y durarán en su encargo hasta que el período finalice.

No fue solamente, sin embargo, el Reglamento vigente del 20 de marzo de 1934, ni el de 4 de diciembre de 1857, ni, desde luego, el intermedio del

20 de diciembre de 1897, los únicos que previnieron la renovación mensual del presidente y vicepresidente(s) de cada una de las Cámaras, sino que ésta parece remontarse a los orígenes mismos de las actividades legislativas en nuestro país; pues aunque en el Reglamento del Congreso de Chilpancingo se habla tan sólo de que el presidente sería nombrado al lado del vicepresidente y de los secretarios para dividir “entre sí el despacho universal”, ya desde el reglamento gaditano de 1821 y desde los expedidos el 25 de abril de 1823 y el 23 de diciembre de 1824 para el gobierno interior del Congreso General, se reconocía esta forma y tiempo de su elección y ejercicio, cuando textualmente se señalaba en el último mencionado:

“El día último de cada mes elegirá cada Cámara de entre sus respectivos miembros un presidente y un vicepresidente...”

Su no Reelección por un año.

En seguida agregaba, empero, el susodicho reglamento:

“...los cuales no podrán ser reelegidos en el mismo oficio en todas las sesiones de un año”.

Y este principio habría de ser recogido, también, por nuestro derecho legislativo en 1934, que se consagró así:

“Dichos individuos —reza, en su última parte el artículo 15— no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.”

Más, ¿a qué año se refieren? cabría preguntarse, ¿a un año natural o al año Parlamentario? A este último obviamente; es decir, todo aquel miembro de alguna de las Cámaras que presidiera, como titular o en calidad de vicepresidente, durante un mes determinado la mesa directiva de la misma, no podrá volver a ejercitar la presidencia o vicepresidencia de ella durante algún otro mes del propio año; no podrá volver a desempeñar el cargo de presidente o vicepresidente, sino hasta un nuevo período de sesiones. De atenernos al otro supuesto contemplado, tres completos períodos legislativos; por el contrario, habrían de sucederse para que, transcurriendo los doce meses del año natural, quien hubiese desempeñado la presidencia o vicepresidencia de cualquiera de las Cámaras, pudiese volver a hacerlo; es decir, no podría ser presidente o vicepresidente dentro de la misma legislatura, en este caso, el diputado que ya lo hubiese sido, pues recordemos que sólo tres períodos legislativos abarca la temporalidad de los representantes populares; y aunque tratándose de los representantes de las entidades federativas —senadores— son seis los períodos legislativos que comprende la legislatura, nos parece que no ha sido éste, sino el primeramente señalado, el querer del legislador al prohibir la reelección de los presidentes y vicepresidentes de las Cámaras “...en las sesiones de un año”.

El Reglamento interior para las Cortes de Cádiz de 1821 prevenía al respecto, en sus artículos 35 y 36 que:

“El Presidente y Vicepresidente nombrados el 25 de febrero continuarán hasta el día primero de abril, en que se hará nueva elección...”

Ninguno que haya sido Presidente o Vicepresidente podrá ser elegido para el mismo cargo durante los tres o cuatro meses que duren las sesiones”.

Como puede observarse, el principio es exactamente el mismo que el que ahora se encuentra vigente; y es igual a aquél que, a través de toda nuestra historia reglamentaria en materia de organización interna del Congreso, prevaleció siempre: elección del Presidente y del Vicepresidente de las Cámaras el último día útil del mes, para que tomasen posesión de su cargo en la sesión siguiente a aquélla en que hubieren sido designados, durando en ellos hasta hecha la nueva elección o terminado el período correspondiente, y la prohibición de ser reelectos para el mismo período legislativo.

La participación de sus nombramientos a los demás Poderes, para mantener las relaciones entre ellos.

Con la finalidad, manifiesta, de mantener y fortalecer las relaciones entre los poderes federales, el artículo 16 del reglamento que nos ocupa, señala la obligación de comunicar la designación del Presidente y Vicepresidente así nombrados, a la otra cámara, desde luego, y a los poderes Ejecutivo y Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia, en este último caso.

Este principio es observado, igualmente, a través de toda la historia de nuestro derecho legislativo, siendo de notar que nuestros primeros reglamentos para el gobierno interior del Congreso, tanto el de 1823, cuanto el de 1824, y aún, el de 1857, consignan la obligación de comunicar el referido nombramiento a través de la prensa:

“El día 24 de cada mes —refería al respecto, por ejemplo, el Reglamento de 25 de abril de 1823—, después de leída y aprobada el acta del día anterior, se hará la elección de presidente por escrito, inmediatamente y en la misma forma se procederá a la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la Gaceta.”

Ejercicio de sus funciones en casos de falta de los titulares.

“A falta de Presidente —reza el artículo diecisiete del Reglamento vigente—, ejercerá todas sus funciones uno de los vicepresidentes y, en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos en su orden. En la falta absoluta de ambos se procederá a nueva elección.”

El problema para reemplazar al titular de cualquiera de las Cámaras, se presentaba con frecuencia antaño, en que se prevenía el nombramiento de un único Vicepresidente para ello, y no ahora en que a partir de 1934 se prevé la existencia de dos vicepresidentes; y aunque expresamente no se establece ningún orden ni bases para la jerarquización de ambos, es evidente que mediante el sistema prescrito se han reducido notablemente —al máximo, podríamos decir— los riesgos de la acefalía.

Ciertos trámites y procedimientos.

A continuación nuestro reglamento vigente señala una serie de trámites y procedimientos de obvia procedencia, que, por lo demás, fueron establecidos así desde un principio:

“Artículo 18. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

“Artículo 19. Este voto será consultado cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámites del Presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los individuos presentes.

“Artículo 20. Cuando el Presidente haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado: más, si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.”

Las obligaciones del presidente.

En diecisiete fracciones enumera el artículo veintiuno las obligaciones de los titulares de las Cámaras, siendo de hacerse notar el hecho de que gradualmente, a través de la historia de nuestro derecho legislativo, vinieron aquéllas aumentando a partir del reglamento de 1824, toda vez que en el de 1823 no aparece todavía una enumeración catalogada de las mismas.

La obligación que tiene el presidente de cualquiera de las Cámaras para abrir y cerrar las sesiones de las mismas, conforme a los horarios establecidos, y que señala la fracción primera del artículo que nos ocupa, fue establecida así desde un principio:

“Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este Reglamento.”

Tanto en el reglamento de 1824, cuanto en el de 1857, se consignó, asimismo, la obligación del presidente de la Cámara para imponer orden y silencio no sólo entre los miembros integrantes de la propia Cámara, sino entre los espectadores mismos, que se establece en la fracción segunda de dicho artículo vigente, y que al igual que la obligación contenida en la fracción primera, también, señaló el reglamento de 20 de diciembre de 1897:

“Cuidar de que así los miembros de la Cámara como los espectadores, guarden orden y silencio.”

Las fracciones III y IV a la letra dicen:

“Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta a la Cámara.

“Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio.”

El orden para conceder el uso de la palabra a los miembros de la Cámara que lo soliciten, había venido siendo, primero en “pro” y luego en “contra”, en forma alternativa. En su fracción V, empero, nuestro vigente reglamento de 1934, respondiendo tal vez, al imperativo de proporcionar primero los argumentos en contra, varió el sistema tradicional, consagrado tanto en '24, como en '57, como en '97, para proponer el método opuesto:

“Conocer la palabra, alternativamente, en contra y en pro, a los miembros de la Cámara, en el turno en que la pidieren.”

En sus fracciones VI y VII, el artículo 21 establece ciertas obligaciones que hasta 1897 parecen no haber sido consignadas:

“Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.”

“Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieren.”

“Llamar al orden —dice la fracción VIII, coincidente con la VI en 1824, con la IX en 1857 y con la propia VIII en 1897—, por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara, al que faltare a él.”

La firma de las actas de las sesiones, así como de las leyes, es la obligación que a continuación, en su fracción IX, se establece al titular de la mesa directiva:

“Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.”

El texto de esta fracción fue, en 1824 y en 1897, exactamente igual al que hemos transcrito de nuestro reglamento vigente. En 1857, sin embargo, se dio mayor énfasis, acaso, a la referida obligación, al deslindar su contenido y destinar a ella dos fracciones:

“Firmar en el libro respectivo las actas de sesiones, a más tardar al día siguiente de haber sido aprobadas.

“Firmar en el libro correspondiente las leyes que se expidan, y firmarlas también al comunicarlas al gobierno para su publicación.”

La fracción X obliga, por su parte, a:

“Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de ceremonia”, y esta obligación aparece, en estos mismos términos, en las tres disposiciones reglamentarias que en forma de antecedentes hemos venido analizando.

A partir de la fracción XI, empero, aparecen como novedosas, con respecto a estos mismos antecedentes, muchas de las obligaciones que se imponen a los titulares de la mesa directiva de las cámaras; y es que se juzgó necesario consignarlas todas ellas:

“XI. Anunciar, por conducto de los Secretarios —señala la referida fracción—, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella la Orden del Día de la sesión inmediata; y ordenar que la Secretaría dé el mismo aviso a cada una de las Secretarías de Estado, siempre que se vaya a tratar algún asunto que sea de su competencia.

“Bajo ningún concepto se podrá levantar una sesión sin antes haberse hecho conocer a la Asamblea la Orden del Día para la siguiente sesión, salvo el caso a que se refiere el artículo 109”,

que a la letra dice:

“Ninguna discusión se podrá suspender, sino por estas causas: Primera, por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; Segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad; Tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; Cuarta, por falta de quórum, la cual si es dudosa se comprobará pasando lista y si es verdaderamente notoria, bastará la simple declaración del Presidente; Quinta, por proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la Cámara y que ésta apruebe”.

“XII. Firmar, en unión de los Secretarios, los nombramientos o remociones de los empleados que haya acordado la Cámara respectiva, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional”,

que textualmente dice:

“Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:
III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma”.

La fracción XIII dice:

“Turnar los nombramientos o remociones que haga la Cámara de Diputados de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda”.

La fracción XIV, que corresponde a la X en el Reglamento de 1824, a la XIII del de 1857 y a la XII de 1897, es la que obliga al titular a:

“Citar a sesiones extraordinarias, cuando ocurriere algo grave, ya por sí o por excitativa del Ejecutivo o del Presidente de la otra Cámara”. En su fracción XV, reza el Reglamento que nos ocupa:

“Declarar que no hay quórum cuando es visible su falta, o hacer que la Secretaría pase lista cuando aquél sea reclamado por algún miembro de la Cámara”.

La fracción XVI ordena:

“Excitar a cualquiera de las comisiones, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido cinco días después de aquel en que se les turne un asunto y, si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá a la Cámara que se pase a otra comisión”.

La fracción XVII, de la que también encontramos un antecedente en la fracción XIV del Reglamento de 1857, es la que obliga

“...a los representantes ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes, en los casos en que se trate de asuntos de interés nacional”.

En 1857 tan sólo se ordenaba requerir por escrito a los diputados que faltaren a las sesiones, para que concurriesen a ellas.

El reemplazo del Presidente.

Ya hemos visto cómo es cualquiera de los Vicepresidentes quien habrá de reemplazar al Presidente en sus faltas; mas el Reglamento previene que pueda reemplazarlo también, cuando no llegara a observar las prescripciones del propio Reglamento;

“...pero para esto —refiere expresamente el artículo 22— se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran a ella, por lo menos, dos de los miembros presentes y que ésta, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal”.

Esta disposición, que se halla también consignada en el Reglamento de 1897, apareció desde el Reglamento de 23 de diciembre de 1824, que prevenía, aun, la posibilidad de que en estos casos se pudiera hacer salir de la sala al presidente.

De los Secretarios y Prosecretarios.

La Mesa Directiva de las Cámaras se integra, además del Presidente y de los Vicepresidentes, como ya ha quedado dicho, con cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios —según señala el artículo 10—, con objeto de llevar a cabo la serie de labores que habrán de desembocar en la feliz gestación de leyes, reglamentos y decretos.

Su nombramiento. Por qué se comunica éste a los demás Poderes de la Unión.

Tanto los cuatro Secretarios, como los cuatro Prosecretarios que deberán auxiliarlos, habrán de nombrarse de entre los respectivos miembros de cada Cámara; y no es sino hasta que ello se hace —después, claro, de la protesta de Diputados y Senadores y del nombramiento de Presidente y Vicepresidentes—, que se tendrá por constituida y formada la Cámara correspondiente. Y a fin, también —como en el caso de los titulares de la Mesa Directiva—, de mantener las relaciones con los otros dos Poderes de la Unión, es que se ordena (artículo 24) comunicar dicho nombramiento al Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia, y, desde luego, a la otra Cámara.

El período de su ejercicio y la imposibilidad de reelegirse.

A diferencia de los titulares de la Directiva, que se renuevan mes a mes, los Secretarios y los auxiliares de ellos: los Prosecretarios de la misma, son

nombrados cada año; su período de ejercicio comprende el período legislativo mismo, tanto en sus sesiones ordinarias cuanto extraordinarias, y por ningún motivo podrán ser reelectos. El artículo 23 previene, además, que los Secretarios de la Comisión Permanente, deberán serlo durante el período de la misma.

Pertinente es señalar el planteamiento que, a este respecto, llegó a hacer el Reglamento de 1857; en él se prevenía, también, como en el caso de los titulares de la Directiva, la renovación mensual de los Secretarios:

“El día último de cada mes se renovarán los dos Secretarios más antiguos y los que lo fueren una vez no podrán volver a serlo durante el bienio”.

En 1897, sin embargo, se volvió al sistema actual, consignado desde 1824.

Suplencia de los Secretarios por los Prosecretarios en sus faltas.

El cargo de Prosecretario es relativamente nuevo; no aparece sino hasta el Reglamento de 1897, como auxiliar del Secretario y para suplir a éste en sus faltas. Con anterioridad al citado reglamento, se hablaba solamente de Secretarios, y es de suponerse que se auxiliaran y suplían entre ellos mismos, toda vez que —en 1824, por ejemplo— no llegó a limitarse el número de Secretarios; se estableció que habría tantos cuanto se juzgare necesario para el mejor despacho de los negocios. Actualmente se señala que unos y otros —Secretarios y Prosecretarios— habrán de turnarse de la manera que acuerden entre sí, para el mejor desempeño de los trabajos que deban realizar.

Sus obligaciones.

De trascendental importancia son las obligaciones encomendadas a los Secretarios y, en su caso, a los Prosecretarios. Son ellos quienes han de “pasar lista a los diputados o senadores a fin de formar el registro de asistencia”; quienes han de “extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo”; quienes han de “firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras”; quienes deben “cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados y senadores los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo”; quienes deben “cuidar (también) de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas”; quienes deben “presentar a su Cámara, el día 1º de cada mes y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones”; quienes deben “recoger las votaciones de los diputados o senadores”; quienes deben “dar cuenta, previo acuerdo del Presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento”; quienes deben “asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden

las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría"; quienes deben "llevar un libro en que se asiente, por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados o la de Senadores, debiendo ser autorizadas por el Presidente y un Secretario de la Cámara respectiva"; quienes deben "firmar, en unión del Presidente, los nombramientos o las remociones de los empleados que hayan acordado las Cámaras respectivas, conforme a la fracción III del artículo 77 constitucional y los nombramientos y remociones que la misma haga de los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda"; quienes deben, en fin, "inspeccionar el trabajo que hace la Oficialía Mayor y Oficinas de la Secretaría (y) cuidar de la impresión y distribución del 'Diario de los Debates'".

Antiguamente se les exigía, además, tomar nota de las faltas y asistencias de los diputados, la que deberían poner en conocimiento de la Comisión de Policía —indicaba la fracción XII del artículo 27 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, de 4 de diciembre de 1857—, "para la formación del presupuesto de la quincena".

El contenido de las Actas de las Sesiones.

"Las actas de cada sesión —señala la fracción II del artículo 25 de nuestro vigente Reglamento— contendrán el nombre del individuo que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que traten".

Las actas, con fines de publicidad y para que surtan efectos contra terceros, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación.

La Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

La Presidencia y la Vicepresidencia de la Comisión Permanente se distribuyen en cada receso entre un diputado y un senador en forma alternada, nombrados entre los miembros que hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura del período ordinario de sesiones del Congreso General, para integrar la Comisión Permanente del siguiente receso. La Directiva de la Comisión Permanente se elige por esos representantes en el día de la clausura, permaneciendo para ello después de dicha ceremonia, en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.

Para efectuar el procedimiento de elección, los diputados y senadores serán presididos por el que tenga el primer lugar por orden alfabético de apellidos y auxiliado por dos secretarios que él mismo designará, que después de la votación efectuarán el escrutinio. En seguida el Presidente provisional hará la declaratoria de los que resultaren electos, que de inmediato pasarán a ocupar sus cargos. De los cuatro secretarios que se eligen para integrar la Mesa, dos serán diputados y dos senadores.

A continuación el Presidente hará la declaratoria, en su caso, de que la Comisión Permanente ha quedado legítimamente instalada para funcionar durante el receso del Congreso.

El artículo 175 del Reglamento dispone que el Presidente, en el mismo día de su instalación, propondrá a la consideración de la Asamblea la integración de las comisiones de trabajo, la que deberá aprobarlo por mayoría, que tendrán a su cargo el despacho de los negocios que les fueren turnados en razón de su competencia.

Para el ejercicio de sus funciones el Presidente y los Secretarios tienen las mismas facultades y atribuciones que las que les corresponde a los respectivos de las Cámaras.

Muy breve comentario final.

Poco hay que agregar a lo que hemos dejado, así, apuntado; pues aunque muy importante es el trámite interno de los asuntos que manejan las Cámaras, y que llevó a la formación de una Mesa Directiva, es necesario subrayar que las normas jurídicas que la regulan tienen una existencia que se remonta a los tres cuartos de siglo ya; toda vez que aunque el Reglamento vigente es de fecha 15 de marzo de 1934, se limitó a reproducir, en la materia que nos ocupa, muy señaladamente, los preceptos que habían sido consignados ya desde 1897.

No resulta objetable, en esta inteligencia, proponer una revisión a fondo y a la luz de la realidad práctica, de las disposiciones que norman la integración y el funcionamiento de la Mesa Directiva, algunas de las cuales pudieran resultar, de esta forma, un tanto obsoletas.